Providencia, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

La denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 2 y siguientes, por el abogado Roberto García Olave, con domicilio en Mons. Félix Cabrera 39, oficina 3, Providencia, en representación de **FELIPE TOMAS FIGUEROA SCHWEMBER**, corredor de propiedades, domiciliado en Colón 5939, oficina 2, Las Condes, en contra de **ASTRA SOCIEDAD MEDICA S.A.**, Rut N°96.719.690-8, representada por Juan Sebastián Velásquez, ignora segundo apellido y profesión, ambos con domicilio en calle Rancagua 701, Providencia, por infracción a los artículos 3° letra b), c) y d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia exponiendo que el día 17 de octubre de 2014, su representado concurrió en su moto marca Harley Davidson patente YV-459, a las dependencias de la empresa denunciada, ubicada en calle Rancagua 701, Providencia, acompañando a su mujer, estacionó la moto en la playa de estacionamiento de la empresa, ingresando alrededor de las 15:20 horas. Señala que su representado se preocupó de estacionar la moto en un lugar cerca de las escaleras de ingreso, constatando la presencia de guardias uniformados y cámaras de vigilancia, partió con la tranquilidad de dejar su vehículo a buen recaudo; luego de no más de 30 minutos, regresa al estacionamiento y se encuentra que habían sustraído del vehículo la tapa del estanque de bencina y el marcador, destrozaron para ello, el estanque de bencina. Alega que la empresa denunciada ha infringido lo dispuesto en el artículo 3° letra b), por cuanto ofrece el servicio de estacionamiento, del que se beneficia directamente, bajo información confusa y engañosa, ya que la denunciada crea una imagen y un contexto de seguridad; además, habría una discriminación arbitraria respecto de los derechos y obligaciones de los consumidores. Se ha infringido también, el deber de seguridad en el consumo del servicio, ya que no se explica que habiendo estacionado el vehículo en un lugar cercano al ingreso del local, en un lapso tan breve de tiempo, desaparezca piezas del vehículo sin despertar la más mínima sospecha en los sistemas de seguridad y vigilancia, siendo la seguridad abiertamente deficiente.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 2 y siguientes, por Roberto García Olave, en representación de **FELIPE TOMAS FIGUEROA SCHWEMBER**, en contra de **ASTRA SOCIEDAD MEDICA S.A.**, todos ya individualizados, por los mismos hechos expuestos en lo principal, los que da por reproducidos. Solicita que se indemnice el daño emergente sufrido, consistente en el valor de reposición "del vehículo cuyo valor comercial, como se acreditará, era de \$2.000.000.-"; el pago de los gastos en que "he incurrido durante los últimos seis meses con ocasión del robo, al verme obligado a pagar por el transporte de mercaderías para mi negocio", ello corresponde a \$3.000.000.-; y como daño moral, pide \$5.000.000.-, y en su defecto, la suma menor que más conforme resulte con el mérito del proceso, con costas.

A fojas 15, Juan Sebastián Velásquez Pisani, en representación de Astra Sociedad Médica S.A., ambos con domicilio en Dr. Torres Boonen 706, Providencia, confiere patrocinio y poder a los abogados Rodrigo Samur Fajuri y Catary Gajardo Zamorano, domiciliados en calle Santa Lucía 232, piso 4°, Santiago.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta de las actas que rolan a fojas 29 y 39.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de **Astra Sociedad Médica S.A.** contesta las acciones deducidas en su contra en el segundo otrosí de la presentación de fojas 25 a 28. Niega todas y cada una de las imputaciones que se le hacen, ya que éstas no se ajustan a la realidad, se trata de obtener beneficios económicos que en derecho no corresponden. Se desconoce si el actor es consumidor de los servicios prestados por la empresa. En forma enfática se señala que la empresa no posee estacionamiento para clientes, ni guardias de seguridad uniformados, si cuenta con cámaras de seguridad.

La prueba documental rendida en la audiencia.

El acta de exhibición de video de fojas 41.



El oficio del Director de obras de la Municipalidad de Providencia, de fojas 43.

#### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

#### En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, la parte de Felipe Figueroa Schwember alega que mientras deja su motocicleta en los estacionamientos de la empresa Astra Sociedad Médica S.A., sufre el robo de unos accesorios.
- 2.- Que la empresa denunciada niega los hechos, niega que el local disponga de estacionamientos para los clientes ni guardias uniformados. Reconoce sí la existencia de cámaras de seguridad en el lugar.
- 3.- Que según consta del acta de exhibición del video, acompañado a los autos por la misma empresa denunciada, aparece que el día 17 de octubre de 2014 llega un individuo en moto, se baja de ésta, se acerca a la moto estacionada fuera de la Clínica Astra, desatornilla algo con una de sus manos, vuelve a la moto y se retira del lugar, demorando en esta acción unos 30 segundos. (fojas 41)
- 4.- Que, en la misma audiencia de exhibición del video, se tomó contacto telefónico con el jefe de oficina del Departamento del Tránsito de la Municipalidad de Providencia, quien informó que Clínica Astra no tiene estacionamientos asignados.
- 5.- Que, como medida para mejor resolver, se ofició a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia, quien señaló que los estacionamientos frente al inmueble ubicado en Rancagua 701, se encuentran autorizados.
- 6.- Que, atendido lo antes expuesto y en especial que el lugar donde ocurren los hechos denunciados es de público acceso, abierto a cualquier persona, no cabe imputar responsabilidad a la empresa denunciada por el ilícito cometido, argumentando falta de seguridad en el servicio.

#### En materia civil:

7.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287

de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

### **SE DECLARA:**

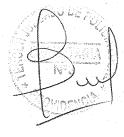
- A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas de 2 y siguientes.
- B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 2 y siguientes. Sin costas.

# ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

## ROL Nº19.312-7-2015

Dictado por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.





Foja: 55 Cincuenta y Cinco

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

A fojas 54: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 45 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-143-2016.

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones</u> de <u>Santiago</u>, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Providencia, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis. Cúmplase. Rol Nº 19.312-07-2015.-

